



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PRODUCTORA DE CERCOS INDUCERCOS**
Demandado : **JHON MARLIO CASANOVA DÍAZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00540** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5146689391866570918a87dadeb3e2aca7424f46842a54b8af61a9821c7fd1**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO**
Demandado : **PEDRO LOSADA COLLAZOS Y OTRA**
Radicación : 180014003005 **2022-00545** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105461c8745665839ce74b03810f8d25bfa698b2c8838c6bf4139c11934b3f2d

Documento generado en 26/08/2022 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Interrogatorio de Parte**
Demandante : **FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOS**
Demandado : **JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ C.**
Radicación : 180014003005 **2022-00547** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f994735aed52cb6f75f11de17972072007d3d7583f612ab82029510ba6769dff**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**
Demandado : **NOLCO OSSO**
Radicación : **180014003005 2021-00255 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en debida forma, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma a través del correo electrónico de la parte demandada, aportando las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto, la prevista en los artículos 291 y SS del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829629d976a0765cf1700366a2696aaff794ea0e2c62313d59f7d4e4b4911cbd**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Jurisdicción Voluntaria**
Demandante : **LIDA PATRICIA MOLINA**
Radicación : **180014003005 2021-00527 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a decidir de fondo el asunto puesto a consideración de este despacho, pero al realizar nuevamente el análisis del material probatorio arrojado al proceso se evidencia que no obran todas las pruebas relacionadas en el escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, se requerirá al demandante para que aporte copia de la cedula de la señora SILVIA MOTTA de MOLINA, Registro Civil de Nacimiento de la señora LIDA PATRICIA MOLINA, registro civil de nacimiento y defunción de la señora SILVIA MOTTA de MOLINA.

Las anteriores pruebas resultan necesarias para decidir sobre la corrección del nombre de la señora Matilde Cortes, ante los múltiples errores que presenta el registro civil de nacimiento, en el que no solamente se omitió registrar su nombre completo, sino que también se omitió el nombre completo de su progenitora Silvia Cortes.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte copia de la cedula de la señora SILVIA MOTTA de MOLINA, Registro Civil de Nacimiento de la señora LIDA PATRICIA MOLINA, registro civil de nacimiento y defunción de la señora SILVIA MOTTA de MOLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f68c91d3c5d6bc697a7f0040d52d785eafd3a957cf7251002fc18181571f9f**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **CARLOS ARTURO LÓPEZ MORA**
Demandado : **EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA**
Radicado : **180014003005 2022-00522 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar la dirección electrónica donde el demandante y la apoderada recibirán notificaciones. Respecto a la profesional del Derecho, el correo electrónico que se aporte, debe corresponder al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se adjunta el certificado de tradición actualizado (no superior a 30 días de expedición) del vehículo automotor objeto de usucapión, el cual debe ser expedido, en el presente caso, por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Ricaurte – Cundinamarca.
4. Deberá aportar avalúo del vehículo actualizado a la fecha de presentación de la demanda.
5. El acápite de hechos se encuentra relacionado de forma desordenada, sin seguir una secuencia histórica de las situaciones fácticas que sustentan las pretensiones, además de ello, se elevan solicitudes (vinculación del acreedor prendario) que deben ser formuladas en otros acápites.
6. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las



diligencias de presentación personal o reconocimiento". Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la ley 2213 ya mencionada.

7. El documento visible a folio 13 corresponde a una fotografía parcial del SOAT, por tanto, deberá aportarse la copia completa del documento. En el caso de documentos obtenidos electrónicamente no es necesaria su impresión y posterior escaneo. Respecto a los documentos que se encuentra impresos, se aconseja para un mejor manejo y análisis que sean escaneados o se aporte una foto completa del documento.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df64e52f06e760f0c9514890488cad729ce7e7aa46b3f982a00f1ccaef1df06**
Documento generado en 26/08/2022 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **BLANCA NIEVES GAITÁN HERNÁNDEZ Y OTROS**
Causante : **LUIS FRANCISCO VARGAS CORREA**
Radicado : **180014003005 2022-00526 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022 por lo siguiente:

1. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá informar de manera completa la dirección física en donde la demandante Blanca Nieves Gaitán Hernández recibirá notificaciones, pues solo se indica los siguiente: “*vereda el Diamante Finca la Esperanza*”, sin especificar la municipalidad a la que pertenece.
2. Se requiere a la parte demandante a fin de que allegue el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 32028521 y 98062766131, en una mejor resolución, pues el mismo es ilegible.
3. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 y art. 444 del CGP.
4. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.5 del CGP. Para tal efecto, deberá aportarse un inventario, como anexo de la demanda, de los bienes y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de hecho. Además, deberán allegarse **las pruebas que se tengan sobre ellos**. Recuérdese que, si se trata de bienes inmuebles, deberá aportarse copia del certificado actualizado de libertad y tradición del predio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los





defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cc6a89f9a7e23fe688628ec49308f361b4b55b3942d64862a6256b6f0e226a**

Documento generado en 26/08/2022 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **JUDITH CUELLAR BUENDÍA**
Demandado : **EUGENIO HERRERA CORRALES**
Radicado : **180014003005 2022-00538 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los anexos obrantes en los folios 14 a 33, 103 a 105, 141 a 176, 181, 186, 187 a 217, presentan apartes ilegibles y en algunos casos los documentos no fueron escaneados en su totalidad.
3. Para efectos de realizar la citación del acreedor hipotecario deberá presentar el certificado de existencia y representación de la sociedad que debe ser vinculada al presente trámite.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicales.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dbb0082b568da452f83e28bea3d54517deb19e679d65bedf9c33fb7f0416db4

Documento generado en 26/08/2022 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado : **ARIEL LOZADA SARRIAS**
LUZ ESTELLA SARRIAS
Radicado : **180014003005 2022-00565 00**
Asunto : **Inadmitir Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende la ejecución de un capital y unos intereses moratorios discriminados por cuotas, bien parece que se debe ajustar la pretensión, teniendo en cuenta que el capital se causa al momento de vencerse la obligación y los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c3abe2b5072d753861bcc94ee380226f87d48eb6265968a9a4b8d2e4643519**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RUBÉN JAMIR RIVERA ANDRADE
Demandado : KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO
Radicado : 180014003005 2022-00566 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses moratorios desde el día 01 de julio de 2022, cuando en el título valor objeto de ejecución, se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es 30 de junio de 2021; bien parece que se deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación y los moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título.
2. Se solicita a la profesional del Derecho, aclarar al despacho la calidad en que actúa, endosataria en procuración o apoderada de la parte demandante, pues en el reverso del título valor objeto de ejecución, se evidencia un endoso en procuración para el cobro (endosataria), pero también remite un memorial poder (apoderada); respecto a este último, no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la





tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la ley 2213 ya mencionada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed780a61171974df7ac2610a358d299a61bb4d8fe459840b0784c7b7177e2561**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ELIDIER JOBEN ROJAS**
Radicado : **180014003005 2022-00567 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, la oficina de abogados registra una dirección de correo electrónica para efectos de notificaciones judiciales distinta a la señalada en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82038789b1e36c04792079af38d542b7cccedd6db88788e988be28dc8878fdd4

Documento generado en 26/08/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JUAN CARLOS CORREDOR HOYOS
Radicado : 180014003005 2022-00568 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por el demandado a la entidad ejecutante, no se allegan las evidencias correspondientes (solicitud de crédito), de cómo se obtuvo el canal digital.
2. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la respectiva Cámara de Comercio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea6077566f2db194ebb85b7b7584c88786ba7ba45a9eedaa7cd2a71c398e590**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ ADONAY SILVA AMBITO
Radicado : 180014003005 2022-00569 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar una certificación proferida por la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación o solicitud de crédito.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca877e8f2ae2cc2a8838a610694bb1e896967618b38fa5b5037de58889325aa6**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ DÍAZ
Radicado : 180014003005 2022-00577 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un oficio proferido por la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación o solicitud de crédito.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4781ac2c70493bf95fec57cb48fc8cfde3d819dbd9b3444e8d76b07ab07e206**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **VITELIO JARAMILLO MOSQUERA**
Radicación : **180014003005 2022-00181 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **dos (2) pagarés**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **VITELIO JARAMILLO MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.427.740, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **075036100015551** que se aportó a la presente demanda.



b) Por la suma de **\$ 368.742, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 25 de abril de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **075036100015551** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 25 de febrero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 317.728, 00**, por otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **075036100015551** que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **\$ 9.999.380, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **075036100018467** que se aportó a la presente demanda.

f) Por la suma de **\$ 398.295, 00**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 23 de enero de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **075036100018467** que se aportó a la presente demanda.

g) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 25 de febrero de 2022** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

h) Por la suma de **\$ 53.061, 00**, por otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **075036100018467** que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.



Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17967644dbc8bc40921e0a8ffb51d0a67d1ee6294c511b047c2160c6944b7f7**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **ALIX CHAVARRO RAMOS**
Radicación : **180014003005 2022-00564 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALIX CHAVARRO RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.054.702, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 8470083746** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a) liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida



por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 15.935.600, 00**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 8470083746** que se aportó con la demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2051eddd397a547e762a45ae8c44795916314b63992e0146030441579de670d4**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **IVAN SEPULVEDA AROCA**
Radicación : **180014003005 2022-00571 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) pagarés**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **IVÁN SEPULVEDA AROCA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 45.037.335, 73**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187601589613906146** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 724.492, 42**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con



el pagaré No. **M026300105187601589613906146** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$ **23.957.210, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187607559600000221** que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de \$ **12.959.343, 78**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187607559600000221** que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante tener en cuenta la inscrita en la solicitud de vinculación y contratación de productos de persona natural.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8a82de031fcd0b209ecf9a3ae0aa4b8edf06b71c715dd5a6562ccdf5beee7a**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARINA YALEIDY MARROQUÍN JURADO**
Demandado : **GERSON NÚÑEZ VALDERRAMA**
Radicación : **180014003005 2022-00572 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARINA YALEIDY MARROQUÍN JURADO**, contra **GERSON NÚÑEZ VALDERRAMA**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de \$ **27.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de julio de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **16 de enero de 2021 al 30 de julio de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de julio de 2021, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de julio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dr. **JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb03e61823ef78084f08cc0193974fea03e42117f4bdabe6d335821d96887808**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : CESAR AUGUSTO ARIAS SAPUY
Radicación : 180014003005 2022-00575 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **dos (2) pagarés**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **CESAR AUGUSTO ARIAS SAPUY**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 6.666.666, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **075036110002150** que se aportó a la presente demanda.



b) Por la suma de **\$ 455.164, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 24 de octubre de 2021 hasta el 03 de agosto de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **075036110002150** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 04 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 346.216, 00**, por otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **075036110002150** que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **\$ 26.666.680, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **075036100020115** que se aportó a la presente demanda.

f) Por la suma de **\$ 2.739.214, 00**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 03 de agosto de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **075036100020115** que se aportó a la presente demanda.

g) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 04 de agosto de 2022** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

h) Por la suma de **\$ 106.354, 00**, por otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **075036100020115** que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.



Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc77b2fd8b9a0f8a3d1587e575bf44c9f94cbefa3bf5bd87adeb716306c43e4f**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”
Demandado : JEFERSON ANDRÉS HUACA MALAVER
Radicación : 180014003005 2022-00581 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”** contra **JEFERSON ANDRÉS HUACA MALAVER**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.605.504, 00**, que corresponde al total de las seis (06) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05 de marzo de 2022 y el 05 de agosto de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **130130** que se aportó con la demanda.



b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 758.681, 00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las seis (06) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **130130** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 7.288.348, 00**, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° **130130**, adosado a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfec0e948ccdaf9fcb80a36928fa5584d878337b4f09103a0cdb337b28b4bdad**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **GIOVANNI VÁSQUEZ ANGULO**
Radicación : 180014003005 **2021-01345** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 11 de noviembre de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 97722**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 07 de fecha 08 de junio de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 97722**, de propiedad del demandado (a) **GIOVANNI VÁSQUEZ ANGULO**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 97722**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ac7a93c307c53cb7a980e725204728b54d8dbd3fad0f15e54861c21b40f0dd**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JORGE ARMANDO GARCÍA VAQUIRO**
Demandado : **LETICIA ARTUNDUAGA MOTTA**
Radicación : **180014003005 2021-01497 00**
Asunto : **No Accede Solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de emplazamiento de la parte demandada presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que en la demanda se señala una dirección física para efectos de notificación del demandado, sin que se allegue constancia de haberse intentado notificar a la pasiva aquella dirección, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e93310c24a8de2ede1483da740e16d9002b498ee3a3b470e77d499d083ff95**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**
Demandado : **EDUVIN MORERA**
Radicación : **180014003005 2022-00305 00**
Asunto : **No Resuelve solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el presente proceso, con la finalidad de resolver sobre memorial poder presentada por el abogado OSCAR MAURICIO MOLINA SANTANILLA, presuntamente otorgado por el demandado EDUVIN MOSQUERA.

Empero, se advierte que el mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014), así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR al abogado **OSCAR MAURICIO MOLINA SANTANILLA**, o al interesado, para que allegue poder especial con presentación personal escaneada, mensaje de datos o la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89345acbc50fdef051cd8ce1b33439012e2ebbebd0f2c39cda83bcd510093f1**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:17 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBA S.A.**
Demandado : **IVÁN CASAS GUTIÉRREZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00516** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cd01a0230d04f456508d928c23717cd3695a2f8edecf31390f34e160a3c358**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO**
Demandado : **SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO Y OTRA**
Radicación : 180014003005 **2022-00539** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f157069e8e15fcd3d2ddff517094fa8a8a28355b9e5b135ed307b215e6af78b**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **HAMINTON CABRERA ROJAS**
Radicación : **180014003005 2021-01663 00**
Asunto : **Revocatoria Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho, con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante, el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, por medio del cual manifiesta que se revoque el poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**.

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la revocatoria al poder, otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**, presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, representante legal de la entidad demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a939336b8635178eaab7036b21195dc8546146ec3af2495df8c72907cc64cb**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDWIN MOSQUERA ROMERO**
Demandado : **DIEGO FERNANDO BUSTOS PAREDES**
Radicación : **180014003005 2021-00807 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de emplazamiento de la parte demandada presentada por la parte demandante, empero, observa el Despacho una vez verificado las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en debida forma, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma a través del correo electrónico de la parte demandada, aportando las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto, la prevista en los artículos 291 y SS del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f87a557aa623ce8a3b025ea71cd2b5795a59406e93b4f8a8d7212c14299ebdc**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **ANYI PAOLA MOSQUERA MOSQUERA**
Radicación : **180014003005 2021-01662 00**
Asunto : **Revoca Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante Caja de Compensación Familiar del Caquetá - Comfaca, a través del cual revoca el poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**, como apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd95b9413b4a31b82af1ccdfcd1bd13b739b09fea8d53672738c769586ec447**
Documento generado en 26/08/2022 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILMAN ALEXANDER SALDAÑA HOYOS**
Demandado : **IVÁN CAMILO RESTREPO SALDAÑA**
Radicación : 180014003005 **2022-00159** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del **28 de abril de 2022**, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 79223**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 007 de fecha 03 de junio de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 79223**, de propiedad del demandado (a) **IVÁN CAMILO RESTREPO SALDAÑA**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 79223**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2130c33d6f0ddb91a2d38d1ca075d7f6358e225ef37249dcde07d5ba5b114eab**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **WILLINGTON CUELLAR HERNÁNDEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01659 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada a través del correo electrónico arenas.abogado.boutiquejuridica@gmail.com, toda vez que este correo tiene sistema de certificación de envío, entrega y lectura de mensajes.

Por ser procedente, se autoriza lo solicitado por la parte actora.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada a través del correo electrónico arenas.abogado.boutiquejuridica@gmail.com, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97f83a4d5eefef1c080a3eeef75e587fcd82a307e2e9b0400344971fad8d441**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**
Demandado : **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**
Radicación : **180014003005 2022-00418 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 11 de agosto del 2022 (Folio 08 del expediente digital – carpeta principal).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 11 de agosto de 2022 (Folio 08 del expediente digital – carpeta principal).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd0ff49d5ded768534873fb678504842c7fcfe48567cd40275c2bc0f498364b**
Documento generado en 26/08/2022 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS GABRIEL NARANJO SUTA**
Demandado : **MARLY XIMENA MARÍN ZANABRIA**
Radicación : 180014003005 **2021-01447** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO PICHINCHA, CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, AV. VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, COOPERATIVAS UTRAHUILCA y COONFIE**, para que informen al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificaciones que repose en su base de datos de la demandada **MARLY XIMENA MARÍN ZANABRIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.018.464.251**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aa6e6f03ed1b2684cff5514085ba0c7cf6019ca5aa7f5c4042ae7f015ba0be**
Documento generado en 26/08/2022 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JULIO ALEJANDRO BARRETO OROZCO
Demandado : CARLOS ANDRÉS ÁVILA CABRERA
MARÍA YENNY CABRERA SALAZAR
Radicación : 180014003005 2022-00330 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, solicitud que es coadyuvada por la demandada MARÍA YENNY CABRERA SALAZAR, con nota de presentación personal ante notaria.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la apoderada de la ejecutante, con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia al termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a19133c31894cd467aa15ee1f7690e287d8dacb2591dbaf6364bc352a8ed0a**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós(2022).

Proceso : Jurisdicción Voluntaria
Corrección Registro Civil de Nacimiento
Demandante : NUBIA BUSTOS PERDOMO
MARIA DEL ROSARIO BUSTOS PERDOMO
MARCY BUSTOS PERDOMO
Radicado : 180014003005 2022-00079 00

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

I. ANTECEDENTES.

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria instaurada por las señoras **NUBIA BUSTOS PERDOMO, MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS PERDOMO y MARCY BUSTOS PERDOMO** para que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento en cuando a al nombre de su progenitora, siendo el correcto BERTA PERDOMO, y, como consecuencia de ello, se ordene oficiar a la Notaria Primera de Florencia y a la Registraduría del Estado Civil, comunicándole la corrección del registro obrante en el folio 111, toma 35.

Mediante decisión adiada el día 24 de febrero del cursante año, se admitió la demanda y a su vez se decretaron las pruebas solicitadas, teniendo como tales las documentales aportadas y decretando la practica del interrogatorio de las demandantes.

Llegado el día y hora para adelantar la audiencia programada en el auto que antecede, ante la imposibilidad de realizar la diligencia y la no existencia de pruebas por practicar, en atención a la autorización expresa del artículo 278 del CGP, se ordenó dictar la sentencia anticipada por escrito.

II. HECHOS

La parte demandante manifiesta los siguientes:

1 – Las señoras NUBIA BUSTOS PERDOMO, MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS PERDOMO y MARCY BUSTOS PERDOMO son hijas de los señores FLORESMIRO BUSTOS y **BERTA PERDOMO**.

2- Las señoras NUBIA BUSTOS PERDOMO, MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS PERDOMO y MARCY BUSTOS PERDOMO, nacieron el 25 de junio de 1969, 20 de enero de 1968 y el 01 de septiembre de 1970, respectivamente, en el municipio de Florencia- Caquetá.



3 – Al momento de elaborarse los registros civiles de nacimiento de las demandantes, los funcionarios de la Notaria Primera de la ciudad de Florencia-Caquetá, consignaron equivocadamente el nombre de la progenitora (BETTY PERDOMO), cuando el nombre real es BERTA PERDOMO (q.e.p.d.)..

4 – Han sido varias las oportunidades en las cuales mis poderdantes han solicitado a la Notaria Primera, las correcciones de los referidos errores en los Registros Civiles de nacimiento, pero la entidad se ha negado a hacerlo.

5 – La senora BERTA PERDOMO falleció el día 15 de marzo de 2020 en la ciudad de Neiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales y nulidades.

Como cuestión previa al examen de fondo, encuentra el despacho la plena concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permitan proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

En efecto, la jurisdicción y competencia de este despacho judicial fueron determinadas por la naturaleza del asunto, así como por la calidad y vecindad de las partes y especialmente, por el domicilio de los demandantes.

Los demandantes son personas capaces de contraer obligaciones y ejercer derechos; comparecieron al proceso debidamente representados a través de apoderado judicial. Por tanto, se encuentra acreditada su capacidad legal y procesal para actuar en este trámite judicial.

La demanda que dio génesis al proceso es idónea, en cuanto reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, no se vislumbra en el plenario incursión de causal de nulidad que le reste mérito a todo o parte de lo actuado, pues se aprecia que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo de las normas que los gobiernan.

3.2. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

En relación con el estado civil de las personas, el Decreto 1260 de 1.970, “por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas”, en el artículo 1 nos enseña que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (art. 2 ibidem).

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Ahora bien, ante la existencia de errores en los que se haya incurrido al momento de realizar la inscripción, la normatividad en cita reglamente la forma para corregirlos, es así que el artículo 88 refiere que se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro.

Seguidamente, el artículo 89 del citado estatuto señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2004^[17] indicó: *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por*

disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica" (Subrayado fuera del texto).

3.3. CASO EN CONCRETO.

En caso bajo estudio se tiene que las señoras **NUBIA BUSTOS PERDOMO, MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS PERDOMO y MARCY BUSTOS PERDOMO**, persiguen la corrección del registro civil de nacimiento, toda vez que se cometió un error al momento de consignar el nombre de la progenitora, conforme a ello, este despacho encuentra procedente la intervención judicial en aras de enmendar el error cometido al momento de realizar la inscripción, encontrándose las pretensiones directamente relacionadas con la situación jurídica de la actora con la familia y con la sociedad.

De las pruebas aportadas al proceso se puede establecer con certeza que la progenitora de las demandantes respondía al nombre de BERTA PERDOMO, y no Betty Perdomo, como erradamente quedó consignado, a la anterior conclusión se llega del análisis de las partidas de Bautizo de las demandantes expedidas por la Arquidiócesis de Florencia, Parroquia Nuestra Señora de Lourdes, la cedula de ciudadanía y el registro civil de defensa de la señora Berta Bustos, en donde se consigna el nombre correcto de la progenitora.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que el verdadero nombre de la progenitora de las demandantes es el señalado y no Betty Perdomo, como quedó erradamente consignada en sus registros Civiles de Nacimiento, encontrando de esta manera que efectivamente se debe corregir el Registro Civil de las demandantes.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento de las señoras NUBIA BUSTOS PERDOMO, MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS PERDOMO y MARCY BUSTOS PERDOMO a fin de que sea corregido el nombre de la progenitora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:



PRIMERO. ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento de las señoras **NUBIA BUSTOS PERDOMO, MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS PERDOMO y MARCY BUSTOS PERDOMO**, en el sentido de que el nombre de **SU PROGENITORA** es el **Berta Perdomo**.

SEGUNDO. ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA**, para que procedan a la corrección de los REGISTROS CIVILES de las señoras **NUBIA BUSTOS PERDOMO, MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS PERDOMO y MARCY BUSTOS PERDOMO**, en el sentido de que el nombre de la progenitora es **BERTA PERDOMO**, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables. Dicha corrección debe efectuarse en el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el Tomo No. 32 Folio 80, Tomo No. 28 Folio 388 y Tomo No. 35 Folio 111, respectivamente.

TERCERO. LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5º y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c214da6c45b67dda861cc34cfb1be2473437b49ffe1daad5d3714cff6f6ee58a**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**
Demandado : **BLANCA CLAROS ROJAS Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00851 00**
Asunto : **No Accede Solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de emplazamiento de la parte demandada presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que no se adjuntó la guía de envío o constancia de devolución de la empresa de correos, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d91fa55278490c6d6ac6bca5e78a1b39c160877ffa013c473aef2b7184916f**
Documento generado en 26/08/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**
Demandado : **MARÍA LIBIA ESCOBAR GIL**
Radicación : 180014003005 **2022-00292** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR a la demandada **MARÍA LIBIA ESCOBAR GIL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **24.808.080**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **113b7950374829f939c9d3566d288badfb6dbb2c8ffc9d92abe1a513e8ab530c**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ LONDOÑO
Radicación : 180014003005 2021-01457 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ LONDOÑO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en cuatro pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 04 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ LONDOÑO**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 05 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 05 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CitacionyNotificacionPorAviso.

² Véase en el documento PDF denominado 05CitacionyNotificacionPorAviso.



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó cuatro pagarés³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923fa49890bc60516fc12355ae88253d83f47295dcb05d380aa114e7915d4fbc**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:11 PM

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **JUAN CARLOS DÍAZ**
Demandado : **ANDERSON FELIPE MORERA PARRA**
Radicación : 180014003005 **2022-00529** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma como quiera que simplemente procedió a indicar lo siguiente:

1. **desisto de la notificación por correo electrónico ya que no tengo pruebas contundentes de la procedencia de dicho correo mi poderdante me manifiesta que el “curso “ se lo manifestó de manera verbal , por lo tanto su señoría desisto de la notificación por correo electrónico y se me permita notificar en el batallón BRAGNA DE LA BASE MILITAR DE LARANDIA UBICADO EN FLORENCIA CAQUETA.**
2. **en cuanto al procedimiento,, competencia y cuantía manifiesto que es un proceso ejecutivo de minima cuantía , procedimiento titulo único y por el lugar del cumplimiento le corresponde a su señora señor juez.**

Aunado a lo anterior, se advierte que el numeral segunda del auto que inadmitió la demanda indica que en el caso de que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demanda, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados, así las cosas, se denota que la actora presenta nuevamente el escrito de demanda sin corregir los errores inscritos en el auto adiado el pasado 12 de agosto de los cursantes.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246ab52a2882412each6d439ccee9c326ca6c952c3ae94dd64eb0d4057c68b53**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : LUZ MARINA PEÑALOZA FLORIANO
Radicación : 180014003005 2022-00541 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1 del mencionado auto, como quiera que simplemente procedió a indicar lo siguiente:

*1. Me permito informar a su despacho, que de acuerdo a lo señalado en el cuerpo de la demanda manifestamos bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico **adm.sandra@hotmail.com** allí plasmada fue la suministrada por mi poderdante, razón por la cual bajo el principio constitucional de la buena fe es la que el banco tiene en sus aplicativos y es por ello que se anexo el pantallazo de este aplicativo; mal haríamos entrar en un debate probatorio si esta dirección no fue la que suministro el demandado porque como bien es sabio las personas al momento de solicitar un crédito o cualquier producto con la entidad estas se recopilan ingresan a los aplicativos y bajo este principio la estamos aportando.*

Se advierte que no aporta el documento o constancia de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica.

De igual manera, se evidencia que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante está incompleto, por lo que no se logra verificar el correo de notificaciones judiciales inscrito en dicho certificado.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e856ce0b09776612cbf53f525ba1b55b8f86d21881f2803359b1b33e867ac85**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EMMA ALEXANDRA OROZCO SILVA
Radicación : 180014003005 2022-00551 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1 del mencionado auto, como quiera que se agrega el mismo pantallazo de la plataforma del Banco, pero no aporta el documento o constancia de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76b97fe373532e2e84e4a47b84e219c6da8d82aacfa1d0d5c60c06c38e0850d**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:09 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YAMAHA MOTOS S.A.S.
Demandado : FERNEY RODRÍGUEZ MONSALVE
Radicación : 180014003005 2021-01169 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 17 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 09 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4515143bc54480657c945c24f8c2d4a00a2e83a61587efe54c63a8cc039834**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEINEY MONTILLA GIRALDO**
Demandado : **TIBERIO MORALES BENAVIDEZ**
Radicación : **180014003005 2022-0505 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 12/08/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **YEINEY MONTILLA GIRALDO**, contra **TIBERIO MORALES BENAVIDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **20.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2019** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de noviembre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **DANIELA GÓMEZ NOMELIN**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d476651b0a6593d178fb6d00b737444bdfc82eecd7161231456c9b969ca9b5**
Documento generado en 26/08/2022 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SOCIEDAD JURÍDICA ASESORÍA Y
CONSULTORIAS JURÍDICAS FAJARDO &
ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.
Demandado : JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ
EMILIA ÁLVAREZ PERDOMO
Radicación : 180014003005 2022-00515 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 05/08/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado de dos (2) letras de cambio, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

El ejecutante presenta demanda para la efectividad de la garantía real constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 420-99890, en el que figura únicamente como propietario la señora EMILIA ÁLVAREZ PERDOMO. De conformidad con lo contemplado en el artículo 468 del Código General del Proceso cuando se persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes hipotecados, la demanda debe dirigirse únicamente contra el actual propietario del inmueble. En atención a lo anterior, la demanda debió estar dirigida únicamente en contra de la señora ÁLVAREZ PERDOMO, quien figura como titular del derecho real de dominio y no contra el otro codeudor, quien no constituyó garantía real; por tanto, el presente proceso debe cursar las sendas del proceso ejecutivo dispuesta para títulos quirografarios.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art.



83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SOCIEDAD JURÍDICA ASESORÍA Y CONSULTORIAS JURÍDICAS FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS LTDA**, contra **JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ** y **EMILIA ÁLVAREZ PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 40.000.000, oo**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de agosto de 2020** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de agosto de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 7.000.000, oo**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de septiembre de 2020** que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420 - 99890**, el cual figura actualmente como de propiedad de la parte demandada. Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.



Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e2273133cbba954fb6476694b9a7e9a947dc54e0f5aba3f2cac50a27fa4f23**
Documento generado en 26/08/2022 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLORIA CHICUE ROJAS**
Demandado : **ANGELA ROCÍO GUZMÁN LOZADA**
DEICY JOHANA CLAROS MEDINA
Radicación : **180014003005 2022-00518 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 12/08/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **cinco (5) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GLORIA CHICUE ROJAS**, contra **ANGELA ROCÍO GUZMÁN LOZADA** y **DEICY JOHANA CLAROS MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de \$ **1.200.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de septiembre de 2019**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de octubre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **500.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de octubre de 2019**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de noviembre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$ **300.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de noviembre de 2019**, que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de diciembre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GLORIA CHICUE ROJAS**, contra **ANGELA ROCÍO GUZMÁN LOZADA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de septiembre de 2019**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de octubre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **500.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de septiembre de 2019**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de octubre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.



5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Autorizar a la demandante **GLORIA CHICUE ROJAS**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaa3470cc70096d53b0492183fa7c8887e8f51a28bef0f30e3ff3633e4667f1**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MIGUEL ANTONIO CLAROS PERDOMO**
Demandado : **EDILBERTO COTACIO ANDRADE**
MARÍA NELSY MORENO
Radicación : **180014003005 2022-00525 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 12/08/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MIGUEL ANTONIO CLAROS PERDOMO**, contra **EDILBERTO COTACIO ANDRADE** y **MARÍA NELSY MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 30 de enero de 2020** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 02 de diciembre de 2019 hasta el 30 de enero de 2020**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 1º de enero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f50306b805be1beefb90ae5395764c215163333821c4b3ee8dd126edbb566**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS DÍAZ**
Demandado : **DANILO VARÓN BARRERA**
Radicación : **180014003005 2022-00530 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 12/08/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS DÍAZ**, contra **DANILO VARÓN BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **3.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **29 de abril de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de abril de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca5589474476fa0eb068132b79e327018d855df3b64d4d7af85a5abca91b39b**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**
Demandado : **GINNA MALLERLY MURCIA OCHOA**
Radicación : **180014003005 2022-00531 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 12/08/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINANCIERA**



JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra **GINNA MALLERLY MURCIA OCHOA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 12.222.882, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **60002454** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c5578968960a9461f747376947c0022d08bd1e66c7b74a9bfe5b63b0a8596a**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN**
Demandado : **DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA**
Radicación : **180014003005 2022-00537 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 12/08/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN**, contra **DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 8.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 1º de julio de 2022** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 23 de junio de 2022 hasta el 1º de julio de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **ANA MARÍA PLAZAS VALDERRAMA**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2015edd06fb4dcd855277c6e318f6336bfd1e854d86a330ea8500ab1fe4b2a**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia – Caquetá

Florenia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDWIN MOSQUERA ROMERO**
Demandado : **CARLOS ARTURO CUSPOCA LÓPEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00808 00**
Asunto : **Abstiene Tener Notificado**

El despacho se abstiene de tener por superada la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).

Lo anterior porque la comunicación remitida al demandada se hace a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como lo disciplina el artículo 291 del CGP, no obstante, en la misma comunicación indica que *“De conformidad con el Auto Interlocutorio del 02 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Quinto Municipal de Florenia – Caquetá, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, la sentencia C-420/20 y el artículo 291 del CGP, procedo a notificarle el auto por el cual se admite la demanda ejecutiva, adjuntando la misma junto con todos los anexos”*; al parecer con ella se quiso enterar del mandamiento de pago al demandado, en la forma dispuesta en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra el decreto en mención, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días.

Además, la forma de notificación que consagra el decreto en mención sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020¹.

¹ En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: *“[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada.”* (Subraya el despacho).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

De acuerdo a lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04936bc4c98c24ecfe1aef2437681054432534050299aeeb86b1acbe671a32f4**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florescia – Caquetá

Florescia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDWIN MOSQUERA ROMERO**
Demandado : **LUIS EDUARDO SANDOVAL LASSO**
Radicación : **180014003005 2021-01086 00**
Asunto : **Abstiene Tener Notificado**

El despacho se abstiene de tener por superada la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).

Lo anterior porque la comunicación remitida al demandada se hace a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como lo disciplina el artículo 291 del CGP, no obstante, en la misma comunicación indica que *“De conformidad con el Auto Interlocutorio del 02 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florescia – Caquetá, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, la sentencia C-420/20 y el artículo 291 del CGP, procedo a notificarle el auto por el cual se admite la demanda ejecutiva, adjuntando la misma junto con todos los anexos”*; al parecer con ella se quiso enterar del mandamiento de pago al demandado, en la forma dispuesta en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra el decreto en mención, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días.

Además, la forma de notificación que consagra el decreto en mención sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020¹.

De acuerdo a lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante, a fin de que

¹ En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: “[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada.” (Subraya el despacho).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b908b96c796ac1747a8b305b242122209640f71fb66839bc667827f4bd769**
Documento generado en 26/08/2022 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY OSPINA BONILLA**
Demandado : **JESÚS EDUARDO CALDERÓN LEAL**
ANA CAROLINA HERNÁNDEZ
Radicación : **180014003005 2022-01326 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **JESÚS EDUARDO CALDERÓN LEAL**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 17 de agosto del 2022 (Folio 17 del expediente digital – carpeta principal).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **JESÚS EDUARDO CALDERÓN LEAL**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 17 de agosto de 2022 (Folio 17 del expediente digital – carpeta principal).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bbd9c52e34cfaecfed3e06812de3bebd38067234d4c9dca37633a058020ffd**
Documento generado en 26/08/2022 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **WILSON CABRERA RIVAS**
Radicación : **180014003005 2021-01409 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aa85b2d168e409b7e3425230d4025fa07a084cb9bcbe88a2c2abb8e4fd3d08**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado : **FERNEY VILLANUEVA CARVAJAL**
Radicación : **180014003005 2021-00062 00**
Asunto : No resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando que el despacho se pronuncie respecto a la liquidación del crédito presentada, esto es, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, empero se advierte que, a través de auto de fecha 05 de agosto de los corrientes, este despacho ordenó requerir al extremo activo de la siguiente manera: “Se *REQUIERE* a la parte demandante presentar nuevamente la liquidación de crédito, en la cual no se incluya valor alguno por concepto de costas, de conformidad con lo expuesto”, y que a la fecha del presente proveído la parte demandante no ha cumplido con dicho requerimiento, motivo por el cual no es procedente resolver la solicitud elevada, hasta tanto no se de cumplimiento a ello.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d66c665893b2c0f40a2f236d3ffa7ddb3e11e826684328395ab3c60df89be39**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS FELIPE MURCIA MEJÍA
Demandado : ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-00776 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5639c8f4f0d8f63c1ebf8496aa1aae0c7cbd7926a9c93555f88350660dc1f25b**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **SUCESIÓN**
Demandante : **GABRIEL PARRASI BERMÚDEZ**
Causante : **JORGE ISAAC PARRASI HOYOS**
Radicación : **180014003005 2021-00716 00**
Asunto : **Sentencia Aprobatoria de Trabajo de Partición**

Se encuentra a Despacho el proceso de sucesión de la referencia, en el que actúa como demandante **GABRIEL PARRASI BERMÚDEZ**, siendo causante quien en vida respondiera al nombre de **JORGE ISAAC PARRASI HOYOS** (q.e.p.d); con el fin de dictar fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 513 del CGP, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por reunir las exigencias de ley, el Despacho mediante auto del 04 de junio de 2021, declaró abierto y radicado el presente juicio de sucesión del causante **JORGE ISAAC PARRASI HOYOS**, en el que se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso e igualmente reconoció como heredero a **GABRIEL PARRASI BERMÚDEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 17.642.660.

Cumplido el emplazamiento ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión, e incluido por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto del diez (10) de junio de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el asunto.

El 21 de julio de 2022, se llevó la audiencia de inventarios y avalúos, compareciendo el apoderado del heredero reconocido, quien presentó el correspondiente inventario de los bienes del causante, en la forma dispuesta en el art. 501 del CGP, incluyéndose como partida única unas mejoras consistentes en casa de habitación construida de material de cemento y techos de zinc, levantada sobre predio urbano del municipio de Florencia, ubicado en el barrio Torasso, actualmente con nomenclatura Cll 26 # 12 – 63, con área aproximada de ciento sesenta y dos metros cuadrados (162.0 m²), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública número 1669 del 05 de noviembre de 1973, corrida ante la Notaria Primera de la ciudad de Florencia – Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-53514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y ficha catastral No. 01-01-0015-0003-000; a la cual el Despacho le impartió aprobación, diligencia en la cual igualmente fue designado como partidor el apoderado del demandante abogado SERGIO ANDRÉS PARRASI RIVERA, a quien se le concedió el termino de treinta (30) días para que realizara el correspondiente trabajo de partición, lo cual se hizo en su debida oportunidad por parte del profesional del Derecho.



II. CONSIDERACIONES

Como viene de comentarse, el heredero a través de su apoderado judicial presentó trabajo de adjudicación del bien debidamente inventariado, donde se hizo las especificaciones que constaban en la diligencia de inventarios además de los títulos de adquisición.

En ese orden de ideas, se observa que el trabajo de adjudicación está al compás de lo previsto en el artículo 513 del CGP, razón suficiente para dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** **Aprobar** en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación anexo a folio 19 del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandantes.
- SEGUNDO.** Ordenar la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro de este Circulo Notarial, de lo cual se dejará constancia dentro del expediente.
- TERCERO.** **Expedir** copias del trabajo de adjudicación y de este fallo para los efectos de acreditar la propiedad del bien objeto de ésta sucesión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fc2019dca6c6d9ec67fd9db9fb6b563cb4627be248e50a5ed73a83f4ba0c04**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florescia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós(2022).

Proceso : Jurisdicción Voluntaria
Corrección Registro Civil de Nacimiento
Demandante : CARLOS FAJARDO CABRERA
NIDIA MYRIAM FAJARDO CABRERA
Radicado : 180014003005 2022-00078 00

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

I. ANTECEDENTES.

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria instaurada por el señor **CARLOS FAJARDO CABRERA**, para que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento en cuanto al nombre de su progenitora, siendo el correcto María Elcira Cabrera, como consecuencia de ello, se ordene oficiar a la Notaria Primera de Florescia y a la Registraduría del Estado Civil, comunicándole la corrección del registro obrante en el folio 596, tomo 54.

En acumulación de pretensiones solicitan también la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **NIDIA MYRIAM FAJARDO CABRERA**, en cuanto a su primer nombre y el de su progenitora, los cuales fueron omitidos al momento de sentar el registro, además de ello, se rectifique la fecha de nacimiento, como consecuencia de ello, se ordene oficiar a la Notaria Primera de Florescia y a la Registraduría del Estado Civil, comunicándole la corrección del registro obrante en el folio 237, tomo 16.

Mediante decisión adiada el día 31 de marzo del cursante año, se admitió la demanda y a su vez se decretaron las pruebas solicitadas, teniendo como tales las documentales aportadas y decretando el interrogatorio de los señores CARLOS FAJARDO CABRERA y NIDIA MYRIAM FAJARDO CABRERA.

Llegado el día y hora para adelantar la audiencia programada en el auto que antecede, ante la imposibilidad de realizar la diligencia y la no existencia de pruebas por practicar, en atención a la autorización expresa del artículo 278 del CGP, se ordenó dictar la sentencia anticipada por escrito.

II. HECHOS

La parte demandante manifiesta los siguientes:

1 – Las señoras **CARLOS FAJARDO CABRERA y NIDIA MYRIAM FAJARDO CABRERA** son hijos de los señores LUIS CARLOS FAJARDO CABRERA Y MARÍA ELCIRA CABRERA.



2- CARLOS FAJARDO CABRERA y NIDIA MYRIAM FAJARDO CABRERA, nacieron el 10 de mayo de 1959 y el 22 de marzo de 1960, respectivamente, en el municipio de Florencia- Caquetá.

3 – Al momento de sentar el registro civil de nacimiento del señor **CARLOS FAJARDO CABRERA**, el señor **LUIS CARLOS FAJARDO CABRERA**, padre del demandante, manifestó erróneamente que el nombre de la progenitora era **ELCIRA CABRERA**, omitiendo el primer nombre: “**María**”.

4 – De otro lado, al sentar el registro civil de nacimiento de la señora **NIDIA MYRIAM FAJARDO CABRERA**, el señor **LUIS CARLOS FAJARDO CABRERA**, padre de la demandante, manifestó erróneamente que el nombre de la progenitora era **MYRIAM FAJARDO CABRERA**, omitiendo el primer nombre “Nidia”, además informó que ella había nacido el día 23 de abril de 1960, siendo su fecha real el 22 de marzo de 1960. Igualmente se omitió el primer nombre de la progenitora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales y nulidades.

Como cuestión previa al examen de fondo, encuentra el despacho la plena concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permitan proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

En efecto, la jurisdicción y competencia de este despacho judicial fueron determinadas por la naturaleza del asunto, así como por la calidad y vecindad de las partes y especialmente, por el domicilio de los demandantes.

Los demandantes son personas capaces de contraer obligaciones y ejercer derechos; comparecieron al proceso debidamente representados a través de apoderado judicial. Por tanto, se encuentra acreditada su capacidad legal y procesal para actuar en este trámite judicial.

La demanda que dio génesis al proceso es idónea, en cuanto reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, no se vislumbra en el plenario incursión de causal de nulidad que le reste mérito a todo o parte de lo actuado, pues se aprecia que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo de las normas que los gobiernan.

3.2. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

En relación con el estado civil de las personas, el Decreto 1260 de 1.970, “por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas”, en el artículo 1 nos enseña que el estado civil es una situación jurídica en la

familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (art. 2 ibidem).

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Ahora bien, ante la existencia de errores en los que se haya incurrido al momento de realizar la inscripción, la normatividad en cita reglamente la forma para corregirlos, es así que el artículo 88 refiere que se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro.

Seguidamente, el artículo 89 del citado estatuto señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2004^[17] indicó: *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser*

realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica" (Subrayado fuera del texto).

3.3. CASO EN CONCRETO.

En caso bajo estudio se tiene que los señores **CARLOS FAJARDO CABRERA y NIDIA MYRIAM FAJARDO CABRERA** persiguen la corrección del registro civil de nacimiento, toda vez que se cometió un error al momento de consignar el nombre de la progenitora, además de ello, se omitió el primer nombre de la demandante Nidia y se registró una fecha distinta de nacimiento, conforme a ello, este despacho encuentra procedente la intervención judicial en aras de enmendar el error cometido al momento de realizar la inscripción, encontrándose las pretensiones directamente relacionadas con la situación jurídica de los actores con la familia y con la sociedad.

De las pruebas aportadas al proceso se puede establecer con certeza que la progenitora de los demandantes responde al nombre de MARÍA ELCIRA CABRERA y no ELCIRA CABRERA, como erradamente quedó consignado, a la anterior conclusión se llega del análisis de las partidas de Bautizo de las demandantes expedidas por la Arquidiócesis de Florencia, Parroquia Nuestra Señora de Lourdes y la cédula de ciudadanía de la señora María Elcira Cabrera, en donde se consigna el nombre correcto de la progenitora.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que el verdadero nombre de la progenitora de las demandantes no es ELCIRA CABRERA, como quedó erradamente consignada en los registros Civiles de Nacimiento de los demandantes, encontrando que se debe acceder a la solicitud de corrección deprecada por los accionantes.

Igualmente, se evidencia de las pruebas arimadas al proceso que la demandante responde al nombre de NIDIA MYRIAM FAJARDO CABRERA y no como erradamente quedó consignado en su registro civil de nacimiento en el cual se omitió su primer nombre, también resulta diáfano que la verdadera fecha de nacimiento de la demandante es el 22 de marzo de 1960 y no el día

23 de abril de 1960, lo anterior se establece del análisis de la partida de bautismo de la demandante expedida por la Arquidiócesis de Florencia, Parroquia Nuestra Señora de Lourdes y de su cédula de ciudadanía.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas, en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento de los señores CARLOS FAJARDO CABRERA y NIDIA MYRIAM FAJARDO CABRERA, en los términos antes indicados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento del señor **CARLOS FAJARDO CABRERA**, en el sentido de que el nombre de **SU PROGENITORA** es el **MARÍA ELCIRA CABRERA**.

SEGUNDO. ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento de la señora **NIDIA MYRIAM FAJARDO CABRERA**, para que se adicione su primer nombre **NIDIA**, se registre como fecha de nacimiento el día **22 de marzo de 1960** y que el nombre de **SU PROGENITORA** es el **MARÍA ELCIRA CABRERA**, .

TERCERO. ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA**, para que procedan a la corrección de los REGISTROS CIVILES de los señores **CARLOS FAJARDO CABRERA y NIDIA MYRIAM FAJARDO CABRERA**, en la forma indicada anteriormente, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables. Dicha corrección debe efectuarse en el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el folio 596 del tomo No. 54 y folio 237 del tomo No. 16, respectivamente.

CUARTO. LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5º y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875db4d62c1562b8d53b5ec357ded1a1693b47a3e1eb4866702a1191b9fe72a9**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOHN FABER BEDOYA ACUÑA**
Demandado : **LUIS ALEXANDER SIERRA**
Radicación : **180014003005 2021-00384 00**
Asunto : **Retiro Demanda**

Mediante escrito que antecede radicado el día 16 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderado de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que la parte demandada no se encuentra notificada. Se observa igualmente, que no se ha practicado medida cautelar alguna, pues en el expediente tan solo aparece que fueron decretadas, empero, no hay constancia que se hayan materializado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE:**

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda por la parte demandante.

SEGUNDO. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

TERCERO. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3890973188286b4fef08bd4dd8adf5a6b1f99e2f1d15f32d6898e144c784ed**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA PROGRESSA
Demandado : MAGNOLIA VIQUEZ RAMOS
Radicación : 180014003005 2022-00101 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, contra **MAGNOLIA VIQUEZ RAMOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **07 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el **02 de junio de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca5731b9b03f0e7b7d98cc29ab02ec5ee596cd16493e065c0e1b4785169e4bb**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NILSON GUTIERREZ DELGADO**
Demandando : **PEDRONEL CUBILLOS SOGAMOSO**
Radicación : **180014003005 2021-01261 00**
Asunto : **Autoriza Notificar**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado **PEDRONEL CUBILLOS SOGAMOSO** a través del correo electrónico suministrado vía WhatsApp por la parte pasiva.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al señor **PEDRONEL CUBILLOS SOGAMOSO** al correo electrónico pedronelcubillosogamoso@gmail.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al señor **PEDRONEL CUBILLOS SOGAMOSO** al correo electrónico pedronelcubillosogamoso@gmail.com, relacionado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5521a18c91fd7109d5feab2304e6a3dbb95f89df1d46f3690263602dc7501afc**
Documento generado en 26/08/2022 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 10CambioDireccionDemandado.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCÍA
Demandado : LUZ ADRIANA URRIAGO ALARCÓN
CARLOS ARTURO CEDEÑO OSPINA
Radicación : 180014003005 2021-00508 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la demandada **LUZ ADRIANA URRIAGO ALARCÓN**, solicitando la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho en el presente proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 16 de septiembre de 2021, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este despacho judicial, a favor de la demandada **LUZ ADRIANA URRIAGO ALARCÓN**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la demandada **LUZ ADRIANA URRIAGO ALARCÓN**, de los títulos judiciales Nos:

475030000411629	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 130.007,00
475030000412946	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 297.116,00
475030000414626	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 418.946,00
475030000415993	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 344.818,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5526a5c79ea297baaef0c560369c14b1f6c1a77fb5c2f9947ffa78640608f3a6

Documento generado en 26/08/2022 03:12:12 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado : **NILSON SIERRA GUTIERREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01149** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 02 de septiembre de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 65940**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 009 de fecha 14 de diciembre de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 65940**, de propiedad del demandado (a) **NILSON SIERRA GUTIERREZ**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 65940**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa2a293a05cbcccc688d1e2a47368af978d0fc1e97d750d5ec7d2c675dd0d6**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CESAR AUGUSTO ALARCÓN CUELLAR
Demandado : ANDRÉS MAURICIO AVILES Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-01695 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la secretaria de movilidad allegó el certificado de tradición del vehículo de placas **UZA – 52D**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **UZA – 52D**, de propiedad del demandado **ANDRÉS MAURICIO AVILES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.503.297**, que se describe a continuación:

LICENCIA DE TRÁNSITO				
No. LICENCIA	10011108332	FECHA DE MATRÍCULA 26/01/2016		
ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA TTOYTTE MCPAL				

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO					
No. PLACA	UZA52D	MARCA	YAMAHA	CARROGERÍA	SIN CARROCERIA
No. MOTOR	E3M2E148373	LÍNEA	YW125X - BWS 125X	CLASE DE VEHÍCULO	MOTOCICLETA
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2016	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	9FKKE2019G2148373	MODALIDAD		CILINDRADA	125
VIN	9FKKE2019G2148373	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	BLANCO GRIS				

Ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **4095e132276ff8641b4c5aad8d6cd7eb2d33c1fd72877ec16226a987eddaf7ad**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : ORVEIN DAZA ÑAÑEZ
Radicación : 180014003005 2022-00279 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **ORVEIN DAZA ÑAÑEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el **09 de agosto de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 10NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.700.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae293f0b5d4e6b13b385caeac746dc3f99cae06e3c4bf181217dff015b2bae3**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : AURA BELLINI DURAN RUIZ
Radicación : 180014003005 2021-01072 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada general de la entidad demandante en escrito coadyuvado por el apoderado del Banco Popular SA en el presente proceso, solicitan declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la apoderada general del Banco Popular SA y del apoderado para el presente proceso con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7c8d8be71f6c19266ff773bada7f5b72b849681c64db5eef3546f2dea58f13**
Documento generado en 26/08/2022 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S.
Demandado : EDILBERTO PAREDES CASTAÑEDA
Radicación : 180014003005 2021-01531 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 25 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 02 de diciembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6dd3455bcd91e84abbadae1909273e9439055c156794a3f0927c63a1f812**
Documento generado en 26/08/2022 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ERWIN GIOVANI DELGADO RUSINQUE**
Radicación : **180014003005 2021-00962 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **ERWIN GIOVANI DELGADO RUSINQUE**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 12 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 28 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 11ConstanciaNotificaciónSolicitudSeguirAdelante

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aea37e2f16e07bdf446baeee2ad98a981d462059fba96908a31672501361c6**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EMMA PATRICIA ARTUNDUAGA SALDAÑA
Demandado : JENNIFER VANEGAS CONDE
Radicación : 180014003005 2021-01306 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la representante legal de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, apoderada de la demandante en el presente proceso, solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, siendo coadyuvada por la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la representante legal de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, apoderada de la demandante en el presente proceso, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta





demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia al termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d957471ae840ddc05ed92e631b464eb622ce838635875bde8d2d333f19f31d24**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **LILIANA MONTENEGRO BUSTAMANTE**
Radicación : **180014003005 2021-01564 00**
Asunto : **Revoca Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante Caja de Compensación Familiar del Caquetá - Comfaca, a través del cual revoca el poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**, como apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c3981f8e068806340c57c32a5ba3a0baca5f9733a735362c97b6fc3cf1e297**
Documento generado en 26/08/2022 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : OBDULIO OLAYA MONTEALEGRE
Radicación : 180014003005 2021-01524 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **OBDULIO OLAYA MONTEALEGRE**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 10 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 17 de junio de 2022, para actuar en representación del demandado **OBDULIO OLAYA MONTEALEGRE**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c88a9919af0c83bcc6347ecb36d04b2dff665bf486f09f7fbd2f8b8a28a985a**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:17 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARÍA DEL PILAR ÁVILA LEAL**
Demandado : **GLORIA OCHOA DE BENAVIDES**
LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO
Radicación : 180014003005 **2021-00600** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c51affe4019b2f3138f6820b69299aa8cf5b8110a756afd86421dabf3207d8**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

**REFERENCIA : CONTESTACIÓN DEMANDA
EJECUTIVA SINGULAR- LETRA DE CAMBIO**

DEMANDANTE:

MARÍA DEL PILAR ÁVILA LEAL

C.C. No. 40.776.346

DEMANDADOS:

LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO

C.C. No. 12.223.998

GLORIA OCHOA DE BENAVIDES

C.C. No. 40.757.814

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

JAIME HILDEBRANDO HERNÁNDEZ NIÑO

C.C. 7.171.097 de Tunja, Boyacá.

T.P. 130661 del Consejo Superior de la Judicatura.

RAD: 2021-00600-00

No. FOLIOS ()

Florencia, 27 de agosto de 2021

Señor:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Juez Quinto Civil Municipal

E. S. D.

REF: Contestación demanda ejecutiva singular

DEMANDANTE: María del Pilar Avila Leal

DEMANDADOS: Luis Eduardo Benavides Rengifo- Gloria Ochoa de Benavides

RAD: 2021-00600-00

JAIME HILDEBRANDO HERNÁNDEZ NIÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.097 de Tunja, Boyacá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130661 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Florencia Caquetá, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada, **LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.223.998, y **GLORIA OCHOA DE BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.814, quienes ubican su domicilio en Florencia, Caquetá; mediante el presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN** de la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** de la referencia, promovida por la señora **MARÍA DEL PILAR ÁVILA LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.346, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, pues si bien mis representados, los señores Luis Eduardo Benavides Rengifo y Gloria Ochoa de Benavides, suscribieron una letra de cambio a favor de la señora María del Pilar Ávila Leal, no fue por la suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000) ni para ser pagadera el 22 de junio de 2019 como aduce la parte accionante, pues el título valor incorporado fue aceptado en blanco.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, pues, aunque el endoso en procuración para el cobro judicial del título, a favor de la señora María del

Pilar Ávila consta en su reverso, no se puede inferir razonablemente que de tal acto se desprenda la buena fe de la accionante.

AL HECHO TERCERO: No es cierto y que se pruebe, pues el título valor sobre el cual se pretende la ejecución, fue suscrito en blanco y sin carta de instrucciones verbal o escrita. En virtud de lo cual, la letra de cambio no cuenta con el mínimo de requisitos exigidos por el Código de Comercio, ni mucho menos puede alegarse su exigibilidad o presunción de autenticidad con la mera exhibición; pues tales supuestos deberán probarse en el curso del proceso.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, pues el artículo 422 del Código General del Proceso señala que podrá demandarse ejecutivamente las “...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”; y, aunque en apariencia el título valor cumpla con tales exigencias, deberá su señoría definir en sentencia que ponga fin al proceso, si puede ejecutarse una letra de cambio que consagra términos específicos provenientes únicamente de la voluntad del acreedor. Pues, dado que mis representados imprimieron su firma de aceptado con el título valor en blanco, la accionante procedió a ajustar el título sin que existieran instrucciones verbales o escritas acordadas por las partes para tal efecto.

QUINTO: No me consta, pues teniendo en cuenta la modalidad virtual mediante la cual se adelantan los procesos judiciales en la actualidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 del 2021, basta con allegarse el título valor en medio electrónico al despacho; motivo suficiente para que esta representación no dé por cierto que el accionante actualmente es portador de la letra de cambio a ejecutar.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, y, además, por lo que se expresa a continuación:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **Inexistencia de la obligación por la omisión de requisitos que el título debe contener y que la ley no sule expresamente:**

Mediante la presente excepción, se ejerce el mecanismo de defensa idóneo a través del cual esta parte demandada pretende derrumbar las pretensiones de la actora, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado. Pues, de conformidad con lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda ser susceptible de demanda ejecutiva, la obligación debe ser expresa, clara y exigible; y, además, debe constar en documento que provenga del deudor constituyendo plena prueba contra él. Ahora bien, la doctrina ha señalado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida; en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Por su parte, la obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Así mismo, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición. La exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Sin embargo, no puede presumirse que el título valor cuente con tales requisitos, pues el mismo fue aceptado completamente en blanco, sin que jamás se pactaran plazos, ni condiciones, por una suma de dinero indeterminada; de manera que fue la parte accionante quien a su manera y conveniencia imprimió una suma de dinero, interés moratorio y fecha de exigibilidad sin ni siquiera poner de presente al juzgado que se trató de una letra de cambio en blanco sin carta de instrucciones verbal o escrita.

Por otro lado, el artículo 621 del código de comercio dispone unos requisitos para los títulos valores en particular; los cuales, aparentemente se encuentran incorporados en el título pero que no fueron pactados con acuerdo de mis representados, pues ellos nunca han sido requeridos por la accionante para tal efecto.

En consecuencia, esta parte busca amparo en el numeral 4 del artículo 784 que enumera las excepciones contra la acción cambiaria, dado que las pretensiones de la demanda están fundadas en la omisión de los requisitos que el título debía contener, pero no los que disponga la acreedora a su antojo, sino los que se hubieren pactado por las partes;

dado que al ser esenciales, la ley no los suple de ninguna forma; y, ante tal omisión solo se deja de presente la mala fe de la parte actora.

Tengase en cuenta que nuestro sistema mercantil ha dado suma importancia a la firma en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que de su imposición consciente ha deducido la responsabilidad a cargo de quien la plasma. Dicha preponderancia se colige del artículo 621 del Código de Comercio que se refiere a los requisitos generales de todo título valor y los especiales respecto al pagare o que se encuentran consagrados en los artículos 709 y s.s. de la misma Normatividad Mercantil. Ahora bien, frente a los títulos en los que cuales presuntamente se dejan espacios en blanco, indiscutiblemente corresponde a su tenedor legítimo llenarlos respetando la carta de instrucciones que para ese fin se haya suscrito.

2. Alteración del contenido de título valor emitido en blanco sin carta de instrucciones

En cuanto a la excepción de mérito que se discute, esta se sustenta de acuerdo al Nral 4 y 5 del artículo 784 del Código de Comercio, en la que se enuncia que contra la acción cambiaria puede invocarse la causal relacionada con:

4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

Lo que se fundamenta en la realidad ontológica acaecida durante la creación del título valor que se pretende ejecutar, al ser una letra de cambio emitida en blanco sin el lleno de los requisitos legales, con carta de instrucciones únicamente sobre la fecha de exigibilidad y sin instrucciones verbales respecto de los demás requisitos.

En otras palabras, es una letra de cambio que resulta inválida porque se llenó de manera parcial por fuera de los parámetros de la carta de instrucciones y sin el previo acuerdo con el accionado sobre lo no plasmado, lo cual repercute en el marco judicial porque contraviene el mandato legal del artículo 622 del Código de Comercio.

Y, aunque lo anterior pueda considerarse irrelevante por la falta de taxativa de la norma sobre las instrucciones, en cuanto al deber de emitirlas por escrito o de manera verbal; además, de la facultad que la Corte Suprema de Justicia ha otorgado de que pueda ser de cualquiera de las dos formas. Lo cierto es que no puede realizarse dicho juicio a priori, porque lo expresado se refiere a la formalidad de las instrucciones y no sobre la

obligación de llenar los espacios en blanco de la letra de cambio bajo los datos que ambos deben acordar.

Por lo que debe demostrarse por parte del accionante que existió una carta de instrucciones, que fue verbal y que con base en ella llenó el documento. Deber que le corresponde probar al beneficiario y no al girado o al girador, por las siguientes razones:

1. Es quien pretende acreditar la validez de un título valor emitido con espacios en blanco,
2. El artículo 622 del Código de Comercio faculta la emisión de letras de cambio en blanco, siempre y cuando, se llene “estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”. Es decir que, el legislador conjuga el contenido normativo mediante un modo imperativo que sería el verbo “deber”, el cual lo complementa con el adjetivo “estricto”, por lo que da a entender que dicha regla no admite excepción,
3. Como es una regla lo que se impone en el artículo 622 del Código de Comercio, a quien le corresponde la carga de la prueba sobre el cumplimiento del imperativo es al accionante, ya que se incurriría en un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición si el despacho valida la conjetura de que con posterioridad pudo haberse convenido las instrucciones,
4. Además, al ser el incumplimiento de dicha regla lo que alega el accionado, este no está en la obligación legal de probarlo por tratarse de una negación indefinida, inciso final del artículo 176 del Código General del Proceso. Primero, porque no se lograría satisfacer el juicio de admisibilidad de la prueba por inconducente, y segundo, porque las omisiones no se pueden demostrar.
5. Por último, la parte demandada presenta prueba documental en la que se evidencia que únicamente existió la instrucción de llenar la fecha de exigibilidad del título valor, la cual se incumplió por parte del accionante.

En síntesis, no se niega el derecho que se tenía a llenar el título valor; pero si la ausencia de acuerdo o de instrucciones que permitieran cumplir con el requisito de validez, por lo que se considera que se alteró el texto del título al adicionarle valores que no fueron concertados en algún momento. Más cuando se incumplió la única instrucción que se había estipulado sobre la fecha de exigibilidad del título valor, porque debía ser a los dos meses después de la emisión y no al mes, como aparece en el documento. Es decir que, el demandante no solo omitió establecer las condiciones bilaterales que impone el artículo 622 del Código de Comercio para estar facultado a llenarlo, sino que además, decidió llenar de manera arbitraria y por fuera de los términos de la instrucción la fecha de exigibilidad ya que debía ser el 27 de julio de 2019 y no el 22 de junio de 2019.

Sin embargo, como se está afirmando que la letra de cambio se firmó dejando espacios en blanco, para demostrar dicha omisión se solicitará al despacho determinados medios de prueba periciales como un examen de caligrafía de identificación de tintas y un examen grafológico. Con lo que se pretende demostrar que la letra de cambio no se llenó el mismo día en que se emitió al ser en distintos tiempos, por lo que la tinta con la que se firmó no corresponde al mismo esfero con la que se redactó los demás requisitos del título, y que la letra de la suscripción del documento no es en su totalidad de los demandados.

PRUEBAS

DECLARACIÓN DE PARTE:

- Luis Eduardo Benavides Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No.12.223.998, a quien puede notificar mediante el numero celular , al correo electrónico o en la dirección en Florencia Caquetá
- Gloria Ochoa De Benavides, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.814, a quien puede notificar mediante el numero celular , al correo electrónico o en la dirección Florencia Caquetá

PRUEBA PERICIAL:

Asimismo, por imposibilidad económica de sufragar los honorarios de un perito privado, se solicita al juez que ordene a alguna entidad pública, artículo 234 del Código General del Proceso, que colabore con la administración de justicia y que emita dictámenes periciales sobre la siguiente experticia:

- Examen de caligrafía de identificación de tintas en el que se realice un cotejo de la tinta de la firma del girador y el girado con la tinta de la parte superior de la letra de cambio en la que se observa la suma de dinero en un cifras y la fecha de exigibilidad. También, con la tinta de la suma de dinero en palabras.

- Examen grafológico en el que se cite a Luis Eduardo Benavides Rengifo y Gloria Ochoa De Benavides para que realicen muestra de escritura, las cuales se cotejaron con el documento dubitado, letra de cambio.

PRUEBA DOCUMENTA:

- Se presenta ante el despacho pantallazos y videos de la conversación que se sostuvo mediante whatsapp entre LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO y GLORIA OCHOA DE BENAVIDES con MARÍA DEL PILAR AVILA LEAL, la cual se debe valorar como prueba documental de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso. (5) folios.

TÉRMINO DE LA CONTESTACIÓN

Teniendo en cuenta que la notificación personal del mandamiento ejecutivo a mis poderdantes fue efectuada el pasado 16 de agosto de 2021, que fue día festivo, y como quiera que el término que dispone la normatividad vigente para el traslado de la misma es de 10 días, esta representación se encuentra dentro del término para la presentación de las excepciones de mérito, el cual vence el 30 de agosto del mismo año.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina ubicada en la Casa Turbay, Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Florencia- Caquetá, o al correo jaimhernandeznino@hotmail.com, celular 3155308796.

Mis poderdantes recibirán notificaciones en el lote 22 manzana 1 # 7 – 11 calle 23 barrio Ricaurte de Florencia Caquetá.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to read 'JH Niño'.

JAIME HILDEBRANDO HERNÁNDEZ NIÑO
C.C. No. 7.171.097 de Tunja Boyacá
T.P. No. 130661 del C.S. Judicatura

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR- RAD: 2021-00600-00

Jaime Hernandez Niño <jaimhernandeznino@hotmail.com>

Vie 27/08/2021 18:01

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Florencia, 27 de agosto de 2021

Señor:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Juez Quinto Civil Municipal

E. S. D.

REF: Contestación demanda ejecutiva singular

DEMANDANTE: María del Pilar Avila Leal

DEMANDADOS: Luis Eduardo Benavides Rengifo- Gloria Ochoa de Benavides

RAD: 2021-00600-00

JAIME HILDEBRANDO HERNÁNDEZ NIÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.097 de Tunja, Boyacá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130661 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Florencia Caquetá, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada, **LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO**, y **GLORIA OCHOA DE BENAVIDES**, comedidamente me permito allegar mediante el presente correo electrónico CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR promovida por la señora María del Pilar Avila Leal, estando dentro del término legal previsto para tal efecto.

Cordialmente;



JAIME HILDEBRANDO HERNÁNDEZ NIÑO

C.C. No. 7.171.097 de Tunja Boyacá

T.P. No. 130661 del C.S. Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ROQUE AGUIRRE ORTIZ
Radicación : 180014003005 2021-01237 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ROQUE AGUIRRE ORTIZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 14 de octubre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **ROQUE AGUIRRE ORTIZ**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 14 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 14 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 14CitacionParaNotificacionPersonalYAviso.

² Véase en el documento PDF denominado 14CitacionParaNotificacionPersonalYAviso.



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 900.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8515211bf7797ef4a811fa08a1c3103b19cf64c0bf5bc86a44237ec59ccddd6f**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:34 PM

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GEORGINA PATRICIA CUELLAR MORALES**
Demandado : **CRISANTO CUMBE**
Radicación : **180014003005 2021-01300 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **GEORGINA PATRICIA CUELLAR MORALES**, contra **CRISANTO CUMBE**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **04 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **CRISANTO CUMBE**, fue notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, mediante auto proferido por este despacho el 22 de julio de 2022, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 60.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1426ba45572adc2cf397aee7a73f698bbead6985901bdd2442b824a17e7f4e40**



Documento generado en 26/08/2022 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **INMOBILIARIA SU PROPIEDAD RAÍZ**
Demandado : **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**
Radicación : **180014003005 2022-00170 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REQUERIR al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7eb4070d44ea5f459a0c64ab6991343314f580c2cce46c2a30af858e43834c**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : AMPARO URREGO RODRÍGUEZ
Demandado : ORLANDO DAZA POLANIA
Radicación : 180014003005 2021-01636 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte demandante, allegó certificado actualizado del vehículo de placas **UHI – 39E**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **UHI – 39E** de propiedad del demandado **ORLANDO DAZA POLANIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.243.969**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	UHI39E		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10018214913	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	AKT	LÍNEA:	AK125RL
MODELO:	2020	COLOR:	NEGRO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	157FMIRQ409280
NÚMERO DE CHASIS:	9F2B91254L5001045	NÚMERO DE VIN:	9F2B91254L5001045
CILINDRAJE:	124	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	17/04/2019
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TToYTTE DPTAL CAQUETA/EL PAUJIL	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31bd97e96783ae7bb342f321c047ca7f46facb910485e6637b489fd8a2185e34



Documento generado en 26/08/2022 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDWIN MOSQUERA ROMERO**
Demandado : **YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ**
NATALY RODRÍGUEZ NARANJO
Radicación : **180014003005 2021-00470 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDWIN MOSQUERA ROMERO**, contra **YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ** y **NATALY RODRÍGUEZ NARANJO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **22 de abril de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que los demandados **YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ** y **NATALY RODRÍGUEZ NARANJO**, fueron notificados por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, mediante auto proferido por este despacho el 30 de septiembre de 2021, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 700.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89f307bdeb6d793ada769bdfde33c743c338bf0df2a9b6af72decd9182d64be**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**
Demandado : **YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO**
Radicación : **180014003005 2021-0302 00**
Asunto : No resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho se abstendrá de resolver lo requerido en memorial que antecede, pues la solicitud es elevada por el señor CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, quien, una vez revisado el expediente, se verifica que no es parte del presente proceso.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45c010b7eac5c90bdbcb1b78c78b2a0f232e425dcdb0021a19457b13f84510c0**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YADIRA SILVA DÍAZ**
 : **NIDIA ESPERANZA SILVA**
Demandado : **SANTOS MANUEL IBAÑEZ CHACÓN**
 : **MANUEL FERNANDO IBAÑEZ CARDONA**
Radicación : 180014003005 **2021-00503** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f80728a119861b156451b2161fe9c5f9775a12f7dd27bb7db0272de77bbedb4**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, 10 de agosto del 2022

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

La ciudad

PROCESO: EJECUTIVO

DDTS: YADIRA SILVA DIAZ Y NIDIA ESPERANZA SILVA

DDOS: SANTOS MANUEL IBAÑEZ CHACON Y MANUEL FERNANDO IBAÑEZ CARDONA

RAD: 2021-00503-00

REF: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL.

SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.208.282 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 34.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de las señoras **YADIRA SILVA DIAZ**, y **NIDIA ESPERANZA SILVA DIAZ**, comedidamente contestar las excepciones de mérito propuesta por los demandados a través de apoderado y las que ha denominado:

1. Abuso del derecho.
2. Cobro de lo no debido.

Los demandados a través de apoderado simplemente se limitan a traer a colación el Decreto 579 del 15 de abril del 2020: *"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* decreto en el cual básicamente se expresa lo siguiente:

"TÍTULO I

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES CON DESTINACIÓN HABITACIONAL Y COMERCIAL

ARTÍCULO 1. *Suspensión de acciones de desalojo. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por períodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4o de la Ley 820 de 2003.*

ARTÍCULO 2. *Reajuste al canon de arrendamiento. Se aplaza el reajuste anual a los cánones de arrendamiento que se tuvieran que hacer efectivos durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, bien porque se hubiere acordado por las partes, o por virtud del artículo 20 de la Ley 820 de 2003.*

PARÁGRAFO. *Concluido el aplazamiento establecido en el inciso anterior, el arrendatario pagará las mensualidades con el reajuste anual correspondiente en los cánones que hagan falta para terminar el período contractual acordado, incluyendo en esas mensualidades, el valor porcentual de los incrementos no cobrados durante el periodo comprendido a partir de la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.*

ARTÍCULO 3. *Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.*

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO 4. Prórroga de contratos. Los contratos de arrendamiento cuyo vencimiento y entrega del inmueble al arrendador se haya pactado para cualquier fecha dentro del lapso de duración de la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se entenderán prorrogados hasta el treinta (30) de junio de 2020, continuando vigente la obligación de pago del canon. Lo anterior sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.

ARTÍCULO 5. Inicio del contrato de arrendamiento. Los contratos de arrendamiento en los que se haya pactado la entrega del inmueble al arrendatario dentro del lapso de duración de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, quedarán suspendidos hasta el treinta (30) de junio de 2020, fecha en la cual, a falta de acuerdo entre las partes se harán exigibles las obligaciones derivadas del contrato. Lo anterior sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.

ARTÍCULO 6. Aplicación extensiva. Los artículos precedentes del presente Título serán aplicables a:

1. Los contratos de arrendamiento regidos por el Código Civil y el Código de Comercio celebrados sobre inmuebles de destinación comercial en los cuales el arrendatario sea una persona natural, micro, pequeña o mediana empresa, según la clasificación prevista en el artículo 2.2.1.13.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

De conformidad con lo anterior, se suspende la aplicación de intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

2. Los contratos de arrendamiento en los cuales el arrendatario sea una persona jurídica sin ánimo de lucro inscrita en el registro del Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO. Se excluyen de las disposiciones contenidas en el presente Título, los contratos de arrendamiento suscritos por el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, los contratos de leasing habitacional y los contratos de arrendamiento financiero - leasing."

Es necesario rememorar, que la demanda ejecutiva con fundamento en el laudo arbitral proferido el 12 de diciembre del 2019 por la Cámara de Comercio de Florencia fue radicada el 20 de marzo del 2021 y su correspondiente mandamiento ejecutivo fue proferido el 21 de junio del 2021, y, el 22 de julio del 2022 el juzgado declaró notificados por conducta concluyente a los demandados.

Igualmente, es necesario rememorar, que los arrendatarios han venido incumpliendo desde meses anteriores a la presentación de ésta demanda ejecutiva, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento en especial la relacionada con el pago oportuno de los cánones de arrendamiento, en la forma pactada.

Precisamente, es de anotar y resaltar que el inmueble ubicado en la carrera 16 # 14-73 de la ciudad de Florencia **fue entregado el día 18 de agosto del 2021**, tal como quedó constancia en el **proceso de restitución** de inmueble arrendado tramitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación nro. 18001400300520210045000 habiéndose proferido por parte del juzgado el auto o providencia terminando el referido proceso de restitución: el 31 de marzo del 2022.

Todo ello quiere decir que la obligación d ellos arrendatarios o inquilinos es pagar los cánones de arrendamiento causados hasta el **18 de agosto del 2021**, fecha en la cual se concretó la entrega del inmueble.

Junto con ello se debe precisar que en la demanda ejecutiva que ha dado origen al proceso ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación nro.18001400300520210050300 se relacionaron los siguientes cánones de arrendamiento:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
ABRIL de 2020	09 de abril	\$ 5.078.000
MAYO de 2020	08 de mayo	\$5.078.000
JUNIO de 2020	08 de junio	\$5.078.000
JULIO de 2020	08 de julio	\$5.078.000
AGOSTO de 2020	11 de agosto	\$5.078.000
SEPTIEMBRE de 2020	08 de septiembre	\$5.078.000
OCTUBRE de 2020	08 de octubre	\$5.078.000
NOVIEMBRE de 2020	10 de noviembre	\$5.078.000
DICIEMBRE de 2020	08 de diciembre	\$5.078.000
ENERO de 2021	12 de enero	\$5.484.240
FEBRERO de 2021	08 de febrero	\$5.484.240
MARZO de 2021	08 de marzo	\$5.484.240
ABRIL de 2021	12 de abril	\$5.484.240

En los hechos **DECIMO TERCERO** y **DECIMO CUARTO** de la demanda ejecutiva que ha dado lugar al proceso de la referencia se expresa textualmente lo siguiente:

“DECIMO TERCERO: Las mencionadas **costas** fueron establecidas en el numeral sexto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 12 de diciembre del 2019, en la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$916.890).

DECIMO CUARTO: Es de anotar que, además, de los cánones de arrendamiento relacionados en el hecho **Decimo Primero** de la presente demanda, los arrendatarios igualmente adeudan a la fecha los cánones de arrendamiento que se causaron o generaron desde el mes de mayo del 2021 inclusive, hasta el 18 de agosto del mismo año fecha en la cual se concretó la entrega del inmueble”.

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
MAYO de 2021	10 de mayo	\$5.078.000
JUNIO de 2021	10 de junio	\$5.078.000
JULIO de 2021	10 de julio	\$5.078.000
AGOSTO de 2021	18 de agosto	\$3.042.000

Mal puede los demandados invocar el Decreto 579 del 15 de abril del 2020, para eludir o evadir la obligación contractual de pagar o cancelar los cánones de arrendamiento generados hasta el 18 de agosto del 2021 fecha en la cual se concretó la entrega del inmueble arrendado.

En ese orden de ideas, no se configura el presunto abuso de derecho a que se refiere el apoderado de los demandados al replicar la demanda ejecutiva que nos ocupa, ya que las demandantes **YADIRA SILVA DIAZ Y NIDIA ESPERANZA SILVA** sencillamente están acudiendo a la administración de justicia con la finalidad o propósito de que se les ampare

o proteja su legítimo derecho a recibir el canon de arrendamiento derivado del mencionado contrato.

Resaltando que los juzgados y tribunales son los escenarios que el legislador ha establecido para que los ciudadanos resuelvan de manera civilizada sus controversias a catando los derechos fundamentales al debido proceso para proteger de esa manera los derechos de los ciudadanos.

Tampoco se configura la excepción denominada: "COBRO DE LO NO DEBIDO" ya que las demandantes **YADIRA SILVA DIAZ Y NIDIA ESPERANZA SILVA** no han recibido de parte de los demandados: **SANTOS MANUEL IBAÑEZ CHACON Y MANUEL FERNANDO IBAÑEZ CARDONA** el pago de los cánones de arrendamiento que han sido especificados y sirven de soporte a la presente demanda ejecutiva.

Máxime que el Decreto 579 del 15 de abril del 2020 no se puede invocar por los demandados para tratar de auto exonerarse de la obligación de pagar el canon de arrendamiento.

Resaltando, que el apoderado de los demandados no ha anexado ningún recibo de pago de los cánones relacionados como soportes de la demanda, ni han anexado ningún otro documento que sirva de soporte para auto eximirse de dicha obligación contractual.

Por consiguiente, solicito sean negadas las excepciones propuestas denominadas:

1. Abuso del derecho.
2. Cobro de lo no debido.

Cordialmente,



SAMUEL ALDANA.

ME PERMITO ADJUNTAR MEMORIAL DE CONTESTACION EXCEPCIONES DE MERITO

samuel aldana <samuelaldana2302@hotmail.com>

Miércoles 10/08/2022 10:56

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia

<j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;servidiesel09@hotmail.com

<servidiesel09@hotmail.com>;castroideas1@hotmail.com <castroideas1@hotmail.com>

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

La ciudad

PROCESO: EJECUTIVO

DDTS: YADIRA SILVA DIAZ Y NIDIA ESPERANZA SILVA

DDOS: SANTOS MANUEL IBAÑEZ CHACON Y MANUEL FERNANDO IBAÑEZ CARDONA

RAD: 2021-00503-00

REF: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL.

-

SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.208.282 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 34.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de las señoras **YADIRA SILVA DIAZ**, y **NIDIA ESPERANZA SILVA DIAZ**, comedidamente contestar las excepciones de merito propuesta por los demandados a través de apoderado y las que ha denominado (...)

cordialmente,

SAMUEL ALDANA.